


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/11/2024 11:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/11/2024 14:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002051
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000005-0001102602	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA EQUIPOS ULTRASONIDOS		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001090					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	22/11/2024 11:40	MONICA ANDREA OBANDO ACEVEDO	CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001090 - CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Rechazado de plano

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Criterio de División.** En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense del Seguro Social tramitó el concurso No. 2024LY-000005-0001102602 para el mantenimiento preventivo y correctivo para equipos ultrasonidos (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000005-0001102602 / 2. Información de Cartel), en el cual para las partidas 3 y 9 se presentaron ofertas, entre ellas la empresa apelante (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000005-0001102602 / 3. Apertura de Ofertas / Partida 3 / Partida 9). Ahora bien, una vez realizado el análisis técnico para dichas partidas, la Administración licitante determinó que la oferta del apelante era inelegible al indicar respecto a la partida 3 lo siguiente: *“Oferta 2: CORPORACIÓN ALMOTEC S.A. Una vez realizado el análisis técnico de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones, la oferta elegible presentada para la partida 3, NO CUMPLE con la totalidad de los Requisitos técnicos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, por lo que se considera que NO es elegible Técnicamente para realizar la evaluación de la oferta”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000005-0001102602 / 3. Apertura de Ofertas / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Partida 3 / CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA / No Cumple / No cumple / Documento adjunto denominado “Análisis Técnico 2024LY-000005-0001102602 MPC ULTRASONIDO.pdf [1.1 MB]”). De igual manera respecto a la partida 9 indicó: *“Oferta 2: CORPORACIÓN ALMOTEC S.A. Una vez realizado el análisis técnico de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones, la oferta elegible presentada para la partida 9, NO CUMPLE con la totalidad de los Requisitos técnicos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, por lo que se considera que NO es elegible Técnicamente para realizar la evaluación de la oferta”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000005-0001102602 / 3. Apertura de Ofertas / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Partida 9 / CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA / No Cumple / No cumple / Documento adjunto denominado “Análisis Técnico 2024LY-000005-0001102602 MPC ULTRASONIDO.pdf [1.1 MB]”). Conforme a lo anterior, tiene por demostrado esta División que existe un análisis técnico en el cual se determina que la oferta de la ahora apelante es técnicamente inelegible, debiendo entonces como parte de su escrito de apelación referirse a la inelegibilidad planteada por la Administración. No obstante lo anterior, la recurrente en su recurso no hace referencia alguna a su legitimación como apelante, más allá de un señalamiento realizado en el documento pdf adjunto en el que indica *“Mi representada posee interés legítimo, actual, propio y directo, por ser un potencial oferente, ya que cuenta con la distribución, comercialización y prestación de servicios para el objeto ofertado en este procedimiento; por lo tanto, cuento con la legitimación necesaria para interponer este recurso de objeción”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000005-0001102602 / 4. Información del Acto final / Recursos de apelación Tramitados por la CGR / Consultar / Recurso No. 8122024000001090 / Enviado / 2. Detalle del recurso / Número 8122024000001090 / Consulta / Documento adjunto denominado “273-FY24-CA Recurso de Apelación contra el Acto Final Firmado.pdf”), sin embargo el recurrente no realiza un ejercicio de fundamentación mediante el cual se logre acreditar el cumplimiento de su plica siendo que ni siquiera se refiere en su recurso a cómo logra la elegibilidad la oferta presentada, faltando entonces a su deber de fundamentación. Al respecto, resulta necesario señalar que en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: *“(…) Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa”. De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes”* (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis) (El subrayado no es original) Bajo esa línea, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, en consecuencia, el apelante no solo debe indicar las infracciones sustantivas que reclama, sino que, como parte de su argumentación razonada debe aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirve de motivo para adoptar la decisión deberá rebatirlos. En virtud de ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la admisibilidad del recurso depende de demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para desestimar su oferta no resultan de recibo, para lo cual debe aportar además de la fundamentación debida, la prueba pertinente que ampare y le de sustento a sus argumentos, demostrando de esta forma que su oferta podría ser considerada como eventual adjudicataria. En este orden de ideas, es que debió la recurrente haber demostrado con prueba idónea y contundente la elegibilidad de su oferta. El ejercicio de la recurrente no menciona que a criterio de la Administración su oferta es inelegible, obviando con ello un desarrollo mínimo que cuestione de algún modo el análisis desarrollado por la CCSS en contra de su oferta, análisis que permitiría acreditar que cuenta con una oferta válida y por ende que tiene la legitimación para interponer el presente recurso de apelación. En virtud de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación, según lo establece el artículo 266 incisos b y e del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

#### Recurso 8122024000001090 - CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122024000001090 - CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

#### Recurso 8122024000001090 - CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001090 - CORPORACION ALMOTEC SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 14:13	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 14:20	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 14:29	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01933-2024	<b>Fecha notificación</b>	28/11/2024 14:38